

INTERLOCUTORIO N°. 158

RADICACION: 195484089001-2024-00071- 00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YURANI SANCHEZ GONZALES
DEMANDADO: EDISON SOLARTE MONTOYA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Le correspondió al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora YURANI SANCHEZ GONZALEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de EDISON SOLARTE MONTOYA, por lo que se pasa a revisar si la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, y estudiar la viabilidad de ADMITIR, INADMITIR O RECHAZARLA.

CONSIDERACIONES

De la revisión realizada a la misma, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra el señor EDISON SOLARTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.496.338 y en favor de su hija menor de edad, LAURA ISABEL SOLARTE SANCHEZ, representada por su señora madre, mi poderdante, YURANI SANCHEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.896.024, mayor de edad, vecina del Municipio de Piendamo -Cauca, por:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor EDISON SOLARTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.496.338 y vecino del municipio de la Itagüí – Antioquia, y en favor de su hija menor de edad, LAURA ISABEL SOLARTE SANCHEZ, representada por su señora madre, mi poderdante, YURANI SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecina del Municipio de Piendamo -Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.615.818 por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISITE MIL NOVECIENTOS SETENTA M/CTE (\$ 17.817.970), por concepto de capital equivalente al no pago de las

SEGUNDO: : Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor EDISON SOLARTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.496.338 y vecino del municipio de la Itagüí – Antioquia, y en favor de su hija menor de edad, LAURA ISABEL SOLARTE SANCHEZ, representada por su señora madre, mi poderdante, YURANI SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecina del Municipio de Piendamo -Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.615.818 por la suma De OCHENTA Y NUEVE MIL CERO NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$89.099), por concepto de intereses moratorio.

TERCERO: Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

El apoderado en los hechos de la demanda manifiesta en el numeral SEXTO que:
El total adeudado por el demandado por concepto de capital e intereses moratorios es de DIECISIETE MILLONES NOVENCIENTE SIETE MIL CERO SESENTA M/CTE (\$17.907.060), tal como se muestra en la siguiente tabla.

Revisada la tabla a que hace referencia el apoderado aparece las cuotas alimentarias liquidadas, pero no se observa de donde hasta donde están liquidadas; TAMPOCO EN LA DEMANDA HACE LA DISCRIMINACIÓN DE CUOTA POR CUOTA, NI TAMPOCO ESPECIFICA LA FECHA DESDE LA QUE ADEUDA LOS INTERESES Y HASTA CUANDO SE ENCUENTRAN LIQUIDADOS.

AÑO	MES	S M M L V	ACUERDO	VALOR CUOTA	ABONO DEMANDADO	SALDO X PAGAR	Tasa Interes moratorio	Interes Morato	SUBTOTAL MES	TOTAL ACUMULADO
2006	JUNIO	408.000	13%	\$ 53.040	\$ -	\$ 53.040	0,5%	\$ 265	\$ 53.305	\$ 53.305
2006	JULIO	408.000	13%	\$ 53.040	\$ -	\$ 53.040	0,5%	\$ 265	\$ 53.305	\$ 106.610
2006	AGOSTO	408.000	13%	\$ 53.040	\$ -	\$ 53.040	0,5%	\$ 265	\$ 53.305	\$ 159.916
2006	SEPTIEMBRE	408.000	13%	\$ 53.040	\$ -	\$ 53.040	0,5%	\$ 265	\$ 53.305	\$ 213.221
2006	OCTUBRE	408.000	13%	\$ 53.040	\$ -	\$ 53.040	0,5%	\$ 265	\$ 53.305	\$ 266.526
2006	NOVIEMBRE	408.000	13%	\$ 53.040	\$ -	\$ 53.040	0,5%	\$ 265	\$ 53.305	\$ 319.831
2006	DICIEMBRE	408.000	13%	\$ 53.040	\$ -	\$ 53.040	0,5%	\$ 265	\$ 53.305	\$ 373.136
2007	ENERO	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 429.799
2007	FEBRERO	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 486.462
2007	MARZO	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 543.125
2007	ABRIL	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 599.788
2007	MAYO	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 656.451
2007	JUNIO	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 713.114
2007	JULIO	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 769.777
2007	AGOSTO	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 826.440
2007	SEPTIEMBRE	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 883.103
2007	OCTUBRE	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 939.765
2007	NOVIEMBRE	433.700	13%	\$ 56.381	\$ -	\$ 56.381	0,5%	\$ 282	\$ 56.663	\$ 996.428

En las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por EL TOTAL ADEUDADO ENTRE CUOTAS ALIMENTARIAS Y LOS INTERESES:

PRETENSIONES Y CONDENAS

Tomando como base los anteriores hechos, solicito a su despacho.

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor EDISON SOLARTE MONTOYA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.496.338 y vecino del municipio de la **Itagüí – Antioquia**, y en favor de su hija menor de edad, **LAURA ISABEL SOLARTE SANCHEZ**, representada por su señora madre, mi poderdante, **YURANI SANCHEZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Piendamó -Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.615.818 por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISITE MIL NOVECIENTOS SETENTA M/CTE (\$ 17.817.970), por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas alimentarias.

SEGUNDO: : Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor EDISON SOLARTE MONTOYA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.496.338 y vecino del municipio de la **Itagüí – Antioquia**, y en favor de su hija menor de edad, **LAURA ISABEL SOLARTE SANCHEZ**, representada por su señora madre, mi poderdante, **YURANI SANCHEZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Piendamó -Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.615.818 por la suma De OCHENTA Y NUEVE MIL CERO NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$89.099), por concepto de intereses moratorio.

TERCERO: Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

Por lo anterior se tiene que en la presente demanda no se cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4;

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la misma manera no obra en el acta de acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de mayo del año dos mil seis (2006), en el instituto colombiano de bienestar familiar en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, la constancia que sea primera copia y que presta merito ejecutivo, pues la misma carece de tal manifestación; es el apoderado quien la hace en el numeral OCTAVO de los hechos de la demanda:

OCTAVO.- El documento base de la ejecución, es primera copia de la conciliación que presta merito ejecutivo por ser una obligación clara expresa y exigible, conforme a las previsiones del Art. 136 inciso 2º. Del Decreto 2737/89, Art. 66 de la Ley 446/98, y Art. 115 y 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 3º, 9º. 11 y 130, 135 de la Ley 1098 de 2.006 y demás normas concordantes.



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal NORTE



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION; H.I.S.F. # 406 - 2006

En Santander de Quilichao, Cauca, Mayo veinte tres (23) del año ~~2006~~ ²⁰⁰⁶ ~~2006~~ ²⁰⁰⁶ Se hicieron presentes en el Despacho de Defensor de Familia del Centro Zonal Norte, en Santander de Quilichao -Cauca. ICBF, Regional Cauca a CONCILIAR: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.**
MENOR: LAURA ISABEL SOLARTE SANCHEZ (01 mes y 16 días).
SEÑOR: EDINSON SOLARTE MONTOYA. CC. 10496338 De Santander de Q. ©.
EDAD: 25 Años. ESTADO CIVIL: Compañero permanente OFICIO: Domicilios en moto. DIRECCIÓN: Calle 1 # 19-14,B/EI Porvenir MUNICIPIO: Santander de Q. ©. Teléfono: 8296673 Y 3127054994.
SEÑOR(A): YURANI SANCHEZ GONZÁLEZ. CC. No: 34615818 De Santander de Q. (C). EDAD: 21 años ESTADO CIVIL: Compañera permanente OFICIO: Ama de casa. DIRECCIÓN: Carrera 20 # 2ª-40,B/EI Porvenir MUNICIPIO: Santander de Q. ©. Teléfono: 8296999 Y 3113771784.

EN CALIDAD DE PADRES EXTRAMATRIMONIALES de la referida menor en los siguientes términos:

Una vez realizadas las respectivas intervenciones de las partes y llegadas al acuerdo en el presente asunto, se manifiestan a saber así: El señor EDINSON SOLARTE MONTOYA aportará una suma equivalente al trece por ciento (13%) del salario mínimo mensual legal vigente cada mes, como cuota alimentaria, los cuales entregará personalmente dentro de los tres primeros días de cada mes a la madre de su hija. La niña cuenta con el servicio de salud a través de ASMET SALUD ESS, los gastos adicionales de salud y educación serán asumidos por los padres en partes iguales. La custodia y cuidado personal de la menor queda a cargo de la madre biológica, pero el padre podrá visitar su hija diariamente. Además el padre entregará para la menor dos mudas completas de ropa al año en el mes de diciembre.

AUTO: FEC-IA: Nueve (23) De Mayo del año dos mil seis (2006).

Una vez leída y aprobada firman quienes en ella intervinieron


COMPARECIENTE
10446338


COMPARECIENTE
34615818


EULICES BALANTA GARCIA
DEFENSOR DE FAMILIA

En la demanda no se menciona la forma como se obtuvo el correo del demandado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como la presente demanda presenta varias inconsistencias, se inadmitirá y se concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane so pena de rechazo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, instaurada por YURANI SANCHEZ GONZALES, por medio de apoderado judicial, en contra de EDINSON SOLARTE MONTOYA, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE un término de cinco (5) días para que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO con c.c. No.9.770.271, expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en el presente proceso conforme a lo establecido en el poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAM0, CAUCA

Piendamó Cauca, _ABRIL 5/2024 En la
fecha se notifica a través del ESTADO
Nº 023 la providencia de fecha ABRIL
4/2024



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA